Popayán, 05 de septiembre de 2023.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante ha presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
POPAYAN – CAUCA
Palacio de Justicia – Calle 8 No. 10 – 00
Email: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1263

Popayan, Cinco (05) de Septiembre de Dos mil ventures (2023)

Proceso: Demanda sucesión Intestada
Radicado: 19001-31-10-001-2023-00239-00
Demandante: Robert Alexander Salazar Chito y otra
Causante: Marino Salazar Monilla

Viene a despacho la demanda en referencia a fin de establecer la viabilidad de su admisión, atendiendo a que la parte actora dentro del término legal, allego escrito subsanando las falencias que fueron previstas, frente a lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Este despacho mediante auto No.1050 del 25 de Julio del corriente año, declaró inadmisible la demanda en referencia por las razones allí indicadas, observándose que, el señor apoderado judicial subsano parcialmente la misma, lo que en modo alguno, colma las exigencias del juzgado, por las razones que pasan a verse:

En lo que respecta al segundo reproche, se citan normas generales e inexactas que no son propias para el proceso que nos ocupa.

Frente a las pretensiones, lejos de atender y subsanar las exigencias del despacho con relación a la notificación de la cónyuge supérstite CLORIA NILSA CHITO MEDINA en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 492 del C.G.P., ahondo su desconocimiento al solicitar la declaración de la disolución del vinculo matrimonial que contrajo el obitado SALAZAR MONTILLA con la señora CHILITO MEDINA, cuando sabido es que, el vinculo conyugal se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por consiguiente, dicha pretensión resulta abiertamente improcedente, más aún, cuando la prenombrada ex consorte aparece otorgando poder para liquidar la sociedad conyugal.

Respecto a los avalúos.- En forma inexplicable, se pretende denunciar como bien relicto, un bien inmueble que no se encuentra en cabeza del causante, ni de la cónyuge supérstite, si no de un tercero, como es la Asociación Municipal de Usuarios de Campesinos de Timbio-ANUC-EN LIQUIDACIÓN, según el certificado de tradición distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-16278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y, los consiguientes frutos civiles que dicho bien produce, desconociendo que en cualquier sucesión por causa de muerte, deben configurarse tres (3) presupuestos fundamentales a saber:

1. Que haya existido causante.
2. Que haya un causahabiente o asignatario.
3. Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.

Si bien en el presente caso, se dan los dos primeros requisitos, no es menos cierto que, el tercero brilla por su ausencia, en tanto que, si se pretende derivar provecho de los arrendamientos o frutos civiles, estos deben provenir de un bien relicto que indefectiblemente debe encontrarse en cabeza del causante o de la cónyuge supérstite, en tanto, lo asesoría sigue la suerte de lo principal, más aún, cuando desde vieja data, el precedente jurisprudencial ha dicho que, los "cánones de arrendamiento", son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo, titularidad que no esta acreditado por los medios legales que establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDASD CONYUGAL, propuesto por el señor ROBER ALEXANDER SALAZAR CHITO y otra, por no haber sido corregida en debida forma.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

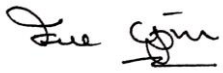

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN

2023-239

vzm